

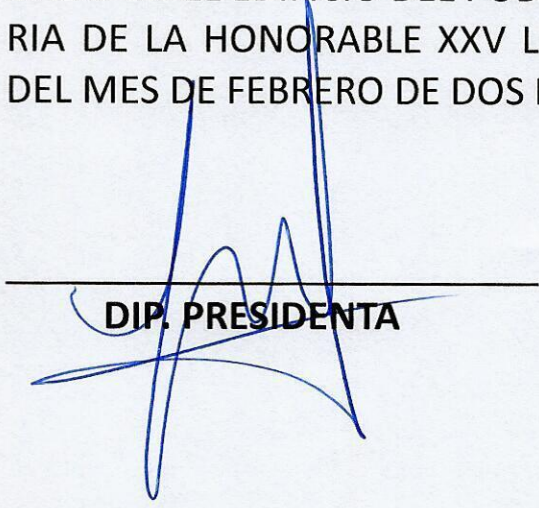
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
DICTAMEN NÚMERO 8

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA .

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN 8 DE LA **COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**. LEÍDO POR EL DIPUTADO RAMÓN VAZQUEZ VALADEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.


DIP. PRESIDENTA


DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE

BAJA CALIFORNIA

XXV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

26 FEB 2025

**DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS**

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
19	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

COMISION DE MEDIO AMBIENTE
Y DESARROLLO SUSTENTABLE

DICTAMEN NÚM. 08 DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa por la que se reforma el artículo 18 de la Ley de Prevención, Mitigación y Adaptación del Cambio Climático para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Ramón Vázquez Valadez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción IX, 110, 116, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances,



haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones jurídicas”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción IX, 110, 116, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, está facultada para emitir el presente Dictamen, por lo que, en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

1. En fecha 20 de agosto de 2025, el Diputado Ramón Vázquez Valadez, presentó ante la Oficialía de Partes de esta H. XXV Legislatura, iniciativa por la que se reforma el artículo 18 de la Ley de Prevención, Mitigación y Adaptación del Cambio Climático para el Estado de Baja California.

2. En fecha 29 de agosto de 2025, mediante oficio No. 004746, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.



3. En fecha 29 de agosto de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, Oficio No. JDEI/0132/2025, signado por el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, con el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de que sea elaborado el análisis jurídico y opinión correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el legislador en su exposición de motivos los siguientes planteamientos que motivan su propuesta, y lo hace al tenor de la siguiente:

El cambio climático y sus múltiples impactos sobre el medio ambiente y la sociedad han colocado a los gobiernos en un escenario donde la gestión eficiente de los recursos naturales y la mitigación de riesgos ambientales se han convertido en prioridades ineludibles. En el contexto de Baja California, entidad que se enfrenta a retos particulares derivados de su ubicación geográfica, dinámica demográfica y actividad industrial, los ayuntamientos tienen un papel fundamental en la construcción de soluciones locales para responder a este fenómeno global.

El artículo 18 de la Ley de Cambio Climático de Baja California establece las atribuciones que corresponden a los municipios, con el fin de articular esfuerzos en la prevención, adaptación y mitigación del cambio climático. Dentro de este marco, inclusión de esta propuesta cobra relevancia por la creciente preocupación relacionada con la disposición final de residuos sólidos y la gestión ambiental asociada.

En Baja California, como en muchas otras regiones de México, la generación de residuos sólidos urbanos ha experimentado un crecimiento considerable en las



últimas décadas, asociado al aumento poblacional, al desarrollo económico y a los cambios en los patrones de consumo. Esta realidad ha puesto presión sobre la infraestructura de manejo y disposición final de residuos, provocando un panorama donde muchos municipios enfrentan deficiencias en la gestión adecuada de sus residuos sólidos.

La falta de regularización, supervisión y acondicionamiento adecuado de los sitios de disposición final puede derivar en la contaminación del suelo, del agua y del aire, así como en la proliferación de enfermedades asociadas a la presencia de residuos mal manejados. Además, estas deficiencias aumentan la vulnerabilidad de las comunidades frente a fenómenos meteorológicos extremos, cuyos efectos se ven exacerbados por el cambio climático.

Asimismo, los residuos sólidos mal dispuestos contribuyen significativamente a la emisión de gases de efecto invernadero (GEI), principalmente metano, un gas con un potencial de calentamiento global muy superior al dióxido de carbono. Por lo tanto, la gestión ambientalmente responsable de los residuos es una pieza clave para la mitigación del cambio climático a nivel local.

Los municipios son las autoridades más cercanas a la ciudadanía y las principales responsables de la prestación de servicios públicos, entre ellos, la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos. Esta cercanía con la realidad local les permite diseñar e implementar políticas ajustadas a las necesidades y características propias de sus territorios.

No obstante, muchos municipios enfrentan limitaciones en recursos técnicos, financieros y humanos para cumplir con los estándares requeridos en la gestión de residuos. La inclusión de esta propuesta para mitigar el Cambio Climático establece un mandato claro y vinculante para que los ayuntamientos asuman esta responsabilidad con un enfoque preventivo y regulatorio, dotándolos de un marco legal que impulse la mejora de sus prácticas.

Al exigir que las áreas de disposición final sean regularizadas y acondicionadas conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, se asegura que los sitios cumplan con requisitos técnicos indispensables para la protección ambiental, como sistemas adecuados de manejo de gases y monitoreo ambiental, reduciendo así los riesgos asociados.



Esto no solo responde a una necesidad sanitaria y ambiental, sino que también contribuye directamente a los objetivos estratégicos de la Ley de Prevención, Mitigación y Adaptación del cambio Climático para el Estado de Baja California, en materia de prevención y mitigación, la adecuada gestión de residuos sólidos se traduce en menor generación de contaminantes y emisiones contaminantes, apoyando el cumplimiento de metas para la reducción de gases de efecto invernadero.

Además, la prevención de riesgos ambientales en sitios de disposición final protege a las comunidades frente a impactos derivados de fenómenos climáticos adversos, reforzando la capacidad de adaptación municipal. Esto es especialmente relevante en Baja California, donde la vulnerabilidad frente a sequías, tormentas e inundaciones puede ser elevada.

La aplicación efectiva de la propuesta trae múltiples beneficios ambientalmente, ya que contribuye a la mejora en la calidad del aire, agua y suelo, protege la biodiversidad local y favorece a la mitigación de la contaminación. Desde la perspectiva social, reduce la exposición de la población a riesgos sanitarios, fomenta la participación ciudadana y genera conciencia sobre la importancia del manejo responsable de residuos.

En términos de gobernanza, el mandato fortalece la capacidad institucional municipal, impulsa la coordinación interinstitucional y promueve el cumplimiento normativo, estos aspectos son claves para que Baja California avance hacia un desarrollo urbano sostenible y resiliente.

En adición, esto representa un paso crucial para que los municipios asuman un rol activo y responsable en la gestión ambiental vinculada a la disposición final de residuos sólidos, ya que la disposición fortalece el marco jurídico local, responde a las problemáticas específicas de la región y contribuye a los esfuerzos globales y nacionales para enfrentar el cambio climático.

La fracción que se busca proponer establece que los municipios deben "implementar las medidas preventivas, de buena gestión y de cumplimiento necesarias para evitar la generación de riesgos ambientales en las áreas de disposición final de residuos sólidos, las cuales deberán ser regularizadas y acondicionadas para que cumplan íntegramente con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia". Lo que es fundamental porque atiende



una problemática ambiental y social que incide directamente en la calidad de vida de las comunidades y en la sostenibilidad de los ecosistemas locales.

Por ello, es indispensable que los ayuntamientos cuenten con herramientas legales que los obliguen y orienten a implementar las medidas necesarias para regularizar acondicionar y gestionar adecuadamente sus sitios de disposición final, garantizando así la protección ambiental y el bienestar de sus habitantes en el presente en las futuras generaciones.

La gestión adecuada de los residuos sólidos representa uno de los principales desafíos ambientales y de salud pública en el ámbito municipal. Las áreas de disposición final cuando no cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas, aplicables, se convierten en focos de contaminación de suelo, aire y cuerpos de agua, además de representar un riesgo directo para las comunidades cercanas.

En este contexto, se propone adicionar una fracción al Artículo 18 de la presente Ley, con el objetivo de establecer como atribución municipal la implementación de medidas preventivas, de buena gestión y de cumplimiento normativo en dichas áreas. Esta acción busca garantizar que los sitios de disposición final sean regularizados y acondicionados conforme a los estándares técnicos y ambientales establecidos por las autoridades competentes.

La propuesta responde a la necesidad de fortalecer el marco jurídico local en materia de residuos, alineándolo con los principios de prevención, precaución y sostenibilidad. Asimismo, promueve la corresponsabilidad institucional en el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, particularmente aquellas relacionadas con la infraestructura, operación y cierre de sitios de disposición final, como la NOM-083-SEMARNAT-2003.

La incorporación de esta fracción permitirá a los municipios ejercer un rol más activo en la vigilancia y mejora de sus sistemas de manejo de residuos, contribuyendo a la reducción de emisiones contaminantes, la protección de ecosistemas y la mejora de la calidad de vida de la población.

Principales leyes en el país que vinculan cambio climático y gestión de residuos.

1. Ley General de Cambio Climático (LGCC)

- Artículos relevantes: 8-11 h), 33-XI, 34-IV a), 64-VI, 67-11, 102-II



- Obligaciones municipales:
 - Promover políticas de mitigación en el sector residuos.
 - Desarrollar infraestructura para minimizar y valorizar residuos.
 - Reducir emisiones de metano en sitios de disposición final.
2. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR)
- Artículos clave: Establece la competencia municipal en la gestión integral de residuos.
 - Responsabilidades:
 - Formular y aplicar programas locales de prevención y gestión.
 - Supervisar el cumplimiento de normas ambientales en sitios de disposición final.
3. Ley General de Equilibrio y la Protección al Ambiente (LGEEPA)
- Artículos relevantes: 5-VI, 7-VI, 8-IV, 109 Bis, 134-III, 135-I-III
 - Enfoque:
 - Regula actividades altamente riesgosas.
 - Controla la disposición final de residuos peligrosos.
 - Impone responsabilidad ambiental por daños causados.
4. Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003
- Proyecto de modificación 2021:
 - Introduce criterios de sostenibilidad.
 - Clasifica sitios de disposición final según impacto ambiental.
 - Refuerza obligaciones técnicas y sociales para municipios.

¿Qué implica esto para los ayuntamientos?

Los municipios tienen la obligación legal de:

- Prevenir riesgos ambientales en sitios de disposición final.
- Vigilar el cumplimiento normativo en la operación de rellenos sanitarios.
- Diseñar políticas locales que reduzcan emisiones de gases de efecto invernadero, especialmente metano.
- Solicitar apoyo técnico a la Secretaría de Medio Ambiente para implementar sistemas eficientes de manejo



Varios estados de México han desarrollado leyes locales de cambio climático que incluyen disposiciones específicas sobre la gestión de residuos sólidos y la responsabilidad municipal en la prevención de riesgos ambientales:

Estado	Instrumento Legal	Disposición relevante
Ciudad de México	Ley de Mitigación y Adaptación de Cambio Climático	Art. 21: Establece acciones para reducir emisiones de metano en rellenos sanitarios.
Jalisco	Ley Estatal de Cambio Climático	Art: Municipios deben implementar medidas para la gestión sustentable de residuos.
Oaxaca	Ley de Cambio Climático del Estado	Art. 12: Promueve la vigilancia ambiental en sitios de disposición final.
Yucatán	Ley de Cambio Climático del Estado	Art. 20: Fomenta la valorización de residuos y control de emisiones.
Nuevo León	Ley de Cambio Climático	Art. 18: Obliga a municipios a prevenir riesgos ambientales en sitios de residuos.
Veracruz	Ley Estatal de Cambio Climático	Art. 22: Establece coordinación intermunicipales para la gestión integral de residuos.

Ante esta premisa, Baja California necesita que se implementen políticas públicas efectivas para armonizar la normatividad con los principios de respeto al ambiente, así como con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en materia de mitigación al cambio climático, por lo anterior expuesto propongo ante esta H. Legislatura la siguiente iniciativa de reforma a la ley antes mencionada, misma que para un mejor entendimiento de la propuesta se ejemplifica con la siguiente tabla comparativa:

(ofrece cuadro comparativo)



B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 18. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones siguientes: I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de cambio climático y los demás que de éstos se deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación aplicable; II. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, atendiendo a los mapas de riesgo y a las directrices previstas en materia de prevención, adaptación y mitigación del cambio climático; III. Celebrar con el Estado, con otros Municipios de la Entidad o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en la Estrategia Estatal; IV. Promover la participación de la sociedad para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, mediante acciones de sensibilización y corresponsabilidad ciudadana en materia de prevención, adaptación y mitigación del cambio climático;	Artículo 18. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones siguientes: I. a IV. (...)



V. Difundir permanentemente la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano municipal, donde se prevenga la exposición de los pobladores a riesgos ambientales; y VI. Promover que los concesionarios y permisionarios de transporte público y privado de pasajeros o de carga, en el reemplazo de sus unidades, adquieran vehículos híbridos, eléctricos o que usen gas biocombustibles, para disminuir los Gases de Efecto Invernadero; y VII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.	V. Difundir permanentemente la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano municipal, donde se prevenga la exposición de los pobladores a riesgos ambientales; VI. Promover que los concesionarios y permisionarios de transporte público y privado de pasajeros o de carga, en el reemplazo de sus unidades, adquieran vehículos híbridos, eléctricos o que usen gas biocombustibles, para disminuir los Gases de Efecto Invernadero; VII. Implementar las medidas preventivas, de buena gestión y de cumplimiento necesarias para evitar la generación de riesgos ambientales en las áreas de disposición final de residuos sólidos, las cuales deberán ser regularizadas y acondicionadas para que cumplan íntegramente con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia, y VII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.
---	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Dip. Ramón Vázquez Valadez.	iniciativa por la que se reforma el artículo 18 de la Ley de Prevención, Mitigación y Adaptación del Cambio Climático para el Estado de Baja California.	Fortalecer el marco legal, para que los municipios, conforme a sus facultades, implementen medidas preventivas en materia de disposición final de residuos sólidos urbanos, conforme a la Norma Mexicana Oficial en la materia.



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Por principio de cuentas se debe tomar en consideración que, de acuerdo a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo mexicano está constituido en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos bajo los principios que la misma constitución indica:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de



éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
(...)



El reconocimiento de los derechos humanos y el goce de los mismos se encuentra proscrito en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

(...)

Por su parte, el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutelan el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado es el responsable de garantizar el respeto a este derecho.

Artículo 4o.- (...)

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.



Por su parte, el Artículo 73, Fracción XXIX-G, de la Constitución Federal establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la federación, las entidades federativas y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de Protección al ambiente y de Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico. En esa virtud el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Cambio Climático como un instrumento que tiene por objeto regular, fomentar y posibilitar la instrumentación de la política nacional de cambio climático e incorporar acciones de adaptación y mitigación con un enfoque de largo plazo, sistemático, descentralizado e integral.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;

(...)

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el artículo 5, establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan



separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Por su parte, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 7, apartado A, párrafo décimo séptimo, asegura la protección de los derechos humanos a todos los habitantes del Estado:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida. (...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

Toda persona tiene el derecho (...) a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar

El artículo 27, fracción I, de la Constitución local, establece que son facultades del Congreso legislar sobre todos los ramos que sea de la competencia del Estado.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa, motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1º, 4º, 39, 40, 41, 43, 73, fracción XXIX- G, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5, 7, 11, 27, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones jurídicas.

1.- El Diputado Ramón Vázquez Valadez, presenta iniciativa que reforma el artículo 18 de la Ley de Prevención, Mitigación y Adaptación del Cambio Climático para el Estado de Baja California.

Las principales razones que se infieren de la exposición de motivos de su iniciativa, y que desde su óptica justifican el cambio legislativo, fueron las siguientes:

- Baja California se enfrenta a retos particulares derivados del cambio climático, ello, por su ubicación geográfica, dinámica demográfica y actividad industrial.
- Los ayuntamientos tienen un papel fundamental en la construcción de soluciones locales para responder a este fenómeno global.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Cambio Climático del Estado, los municipios tienen atribuciones en la prevención, adaptación y mitigación del cambio climático, y en ese sentido, existe una gran preocupación con la disposición final de residuos sólidos y la gestión ambiental asociada.
- Los residuos sólidos más dispuestos contribuyen a la emisión de gases de efecto invernadero, por lo que la gestión ambientalmente responsable de los residuos es una pieza clave para la mitigación del cambio climático a nivel local.
- Los municipios son autoridades cercanas a la ciudadanía a través de la prestación de servicios, entre ellos la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos; lo que les permite diseñar e implementar políticas ajustadas a las necesidades y características propias de sus territorios.



- Al exigir que las áreas de disposición final sean regularizadas y acondicionadas conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, se asegura que cumplan con los requisitos técnicos para la protección ambiental, contribuyendo con ello a los objetivos estratégicos de la Ley de Prevención, Mitigación y Adaptación del Cambio Climático para el Estado de Baja California.
- La gestión adecuada de los residuos sólidos representa uno de los principales desafíos ambientales y de salud pública en el ámbito municipal.
- Se considera que, la incorporación de la fracción propuesta permitirá a los municipios ejercer un rol más activo en la vigilancia y mejora de su sistema de manejo de residuos contribuyendo a la reducción de emisiones contaminantes, la protección de ecosistemas y la mejora de la calidad de vida de la población.

Dicha propuesta legislativa se realizó en los siguientes términos:

**LEY DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN DEL CAMBIO
CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 18. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones siguientes:

I. a IV. (...)

V. Difundir permanentemente la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano municipal, donde se prevenga la exposición de los pobladores a riesgos ambientales;

VI. Promover que los concesionarios y permisionarios de transporte público y privado de pasajeros o de carga, en el reemplazo de sus unidades, adquieran vehículos híbridos, eléctricos o que usen gas biocombustibles, para disminuir los Gases de Efecto Invernadero;

VII. Implementar las medidas preventivas, de buena gestión y de cumplimiento necesarias para evitar la generación de riesgos ambientales en las áreas de disposición final de residuos sólidos, las cuales deberán ser regularizadas y



aconditionadas para que cumplan íntegramente con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia, y

VIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

2.- La propuesta legislativa **es jurídicamente procedente**, al advertir que es acorde a la disposición constitucional del artículo 4, sexto párrafo de la Constitución Federal, que dispone que, **toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**; y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de ley.

Sumado a lo anterior tenemos que, el Congreso del Estado se encuentra facultado para legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las Leyes y Decretos que expidieren, así como participar en las reformas a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Al respecto se precisa que, el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, el Congreso tiene facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Acorde a tal disposición, el Congreso de la Unión expidió la Ley General del Cambio Climático que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 1o. La presente ley es de orden público, interés general y observancia en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción y establece disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático. Es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico.



Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:

I. Garantizar el derecho a un medio ambiente sano y establecer la concurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para que México contribuya a lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. Regular las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático;

IV. Reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas del país frente a los efectos adversos del cambio climático, así como crear y fortalecer las capacidades nacionales de respuesta al fenómeno;

V. Fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación y difusión en materia de adaptación y mitigación al cambio climático;

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y

VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.



De las normas reproducidas se contiene el objeto de la Ley General del Cambio Climático, y dentro de ellos **es garantizar el derecho a un medio ambiente sano**, estableciendo la **conurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios** en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.

3.- De igual forma y paralelo a lo anterior, el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, expidió la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que en la parte que interesa establece lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, sólidos urbanos, de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:

- I. Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, los cuales deben de considerarse en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos;
- II. Determinar los criterios que deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana;
- III. Establecer los mecanismos de coordinación que, en materia de prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de residuos,



corresponden a la Federación, las entidades federativas y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Formular una clasificación básica y general de los residuos que permita uniformar sus inventarios, así como orientar y fomentar la prevención de su generación, la valorización y el desarrollo de sistemas de gestión integral de los mismos;

V. Regular la generación y manejo integral de residuos peligrosos, los residuos mineros y los residuos metalúrgicos, así como establecer las disposiciones que deben considerar los gobiernos locales en la regulación de los residuos que conforme a esta Ley sean de su competencia;

VI. Definir las responsabilidades de los productores, importadores, exportadores, comerciantes, consumidores y autoridades de los diferentes niveles de gobierno, así como de los prestadores de servicios en el manejo integral de los residuos;

VII. Fomentar la valorización de residuos, así como el desarrollo de mercados de subproductos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y esquemas de financiamiento adecuados;

VIII. Promover la participación corresponsable de todos los sectores sociales, en las acciones tendientes a prevenir la generación, valorización y lograr una gestión integral de los residuos ambientalmente adecuada, así como tecnológica, económica y socialmente viable, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

IX. Crear un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial, así como de sitios contaminados y remediados;

X. Prevenir la contaminación de sitios por el manejo de materiales y residuos, así como definir los criterios a los que se sujetará su remediación;

XI. Regular la importación y exportación de residuos;



XII. Fortalecer la investigación y desarrollo científico, así como la innovación tecnológica, para reducir la generación de residuos y diseñar alternativas para su tratamiento, orientadas a procesos productivos más limpios, y

XIII. Establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que corresponda.

Artículo 2.- En la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, así como en la generación y manejo integral de residuos, según corresponda, se observarán los siguientes principios:

I. El derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;

II. Sujetar las actividades relacionadas con la generación y manejo integral de los residuos a las modalidades que dicte el orden e interés público para el logro del desarrollo nacional sustentable;

III. La prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas;

IV. Corresponde a quien genere residuos, la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños;

V. La responsabilidad compartida de los productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, empresas de servicios de manejo de residuos y de las autoridades de los tres órdenes de gobierno es fundamental para lograr que el manejo integral de los residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable y económicamente factible;

VI. La valorización de los residuos para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas;



VII. El acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación, para lograr la prevención de la generación y el manejo sustentable de los residuos;

VIII. La disposición final de residuos limitada sólo a aquellos cuya valorización o tratamiento no sea económicamente viable, tecnológicamente factible y ambientalmente adecuada;

IX. La selección de sitios para la disposición final de residuos de conformidad con las normas oficiales mexicanas y con los programas de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano;

X. La realización inmediata de acciones de remediación de los sitios contaminados, para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente;

XI. La producción limpia como medio para alcanzar el desarrollo sustentable, y

XII. La valorización, la responsabilidad compartida y el manejo integral de residuos, aplicados bajo condiciones de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con la materia que regula este ordenamiento.

Artículo 3.- Se consideran de utilidad pública:

I. Las medidas necesarias para evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir, en perjuicio de la colectividad, por la liberación al ambiente de residuos;

II. La ejecución de obras destinadas a la prevención, conservación, protección del medio ambiente y remediación de sitios contaminados, cuando éstas sean imprescindibles para reducir riesgos a la salud;

III. Las medidas de emergencia que las autoridades apliquen en caso fortuito o fuerza mayor, tratándose de contaminación por residuos peligrosos, y



IV. Las acciones de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos.

Las medidas, obras y acciones a que se refiere este artículo se deberán sujetar a los procedimientos que establezcan las leyes en la materia y al Reglamento de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a la IV. (...)

V. **Disposición Final:** Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

VI. (...)

VII. **Evaluación del Riesgo Ambiental:** Proceso metodológico para determinar la probabilidad o posibilidad de que se produzcan efectos adversos, como consecuencia de la exposición de los seres vivos a las sustancias contenidas en los residuos peligrosos o agentes infecciosos que los forman;

VIII. **Generación:** Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

IX. **Generador:** Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

X. **Gestión Integral de Residuos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;



XI. a la XIV. (...)

XV. Ley: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XVI. (...)

XVII. **Manejo Integral:** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XVIII. a la XX. (...)

XXI. **Plan de Manejo:** Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

XXII. a la XXIV. (...)

XXV. Programas: Serie ordenada de actividades y operaciones necesarias para alcanzar los objetivos de esta Ley;

XXVI. a la XXVIII. (...)

XXIX. **Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;



XXX. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

XXX Bis. A la XXXII (...)

XXXIII. **Residuos Sólidos Urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

XXXIV. Responsabilidad Compartida: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

XXXV. Reutilización: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;

XXXVI. **Riesgo:** Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

XXXVII. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;



XXXVIII. Separación Primaria: Acción de segregar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos, en los términos de esta Ley;

XXXIX. Separación Secundaria: Acción de segregar entre sí los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados en los términos de esta Ley;

XL. Sitio Contaminado: Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;

XLI. a la XLV (...)

XLV. Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y

XLVI. **Vulnerabilidad:** Conjunto de condiciones que limitan la capacidad de defensa o de amortiguamiento ante una situación de amenaza y confieren a las poblaciones humanas, ecosistemas y bienes, un alto grado de susceptibilidad a los efectos adversos que puede ocasionar el manejo de los materiales o residuos, que por sus volúmenes y características intrínsecas, sean capaces de provocar daños al ambiente.

TÍTULO SEGUNDO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO ATRIBUCIONES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN ENTRE DEPENDENCIAS

Artículo 6.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de prevención de la generación, aprovechamiento, gestión integral de los residuos, de prevención de la contaminación de sitios y



su remediación, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Respecto a la distribución de atribuciones, tenemos que **el artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** establece lo siguiente:

Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

I. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;

II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes;

III. Controlar los residuos sólidos urbanos y, en coordinación con las entidades federativas, aprovechar la materia orgánica en procesos de generación de energía;

IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;

V. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

VI. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;



VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

VIII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas respectivas, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

IX. Participar y aplicar, en colaboración con la federación y el gobierno estatal, instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezca el manejo integral de residuos sólidos urbanos;

X. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

XI. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos, y

XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

De lo anterior reproducido se advierte que la **LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS** (en lo sucesivo Ley General), **es ley** reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

La Ley General tiene por **objeto** garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación y gestión integral de los residuos sólidos urbanos para prevenir la contaminación de sitios y establecer los mecanismos de coordinación en materia de prevención de generación, valorización y la gestión integral de residuos, correspondiendo a la federación, las entidades federativas y los municipios bajo el principio de concurrencia prevista en la Constitución Federal.



Establecer los mecanismos de coordinación que en materia de prevención de la generación, valorización y gestión integral de residuos corresponden a la federación, las entidades federativas y los municipios.

Promover participación corresponsable de todos los sectores sociales;

Crear un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de residuos;

Prevenir la contaminación de sitios por el manejo de materiales y residuos;

Fortalecer la investigación y desarrollo científico e innovación tecnológica para reducir la generación de residuos y diseñar alternativas para su tratamiento;

Establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones de esta ley.

Todo ello, bajo los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley General, de los que se encuentra el principio de:

- El derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;
- Prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, transferencia de un medio a otro, y su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas;
- Que quien genere residuos le corresponda el costo derivado del manejo integral de los mismos y la reparación de daños;
- Responsabilidad compartida de los productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, empresas de servicios de residuos, así como las autoridades de los tres órdenes, para lograr el manejo integral de los residuos;



- Disposición final de residuos limitada;
- Selección de sitios para la disposición final de residuos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, y los programas de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano;
- Producción de limpia como medio para alcanzar el desarrollo sustentable.

De conformidad con el artículo 5, fracción V, de la Ley General que venimos analizando, debemos entender por **disposición final**, a la acción de depositar residuos en sitios o instalaciones que sus características permitan prevenir la liberación al ambiente.

En tanto que, la fracción VII del mismo precepto legal establece que se entiende por **Evaluación del Riesgo Ambiental**, y sostiene que es el procedo metodológico para determinar la probabilidad de que se produzcan efectos adversos, como consecuencia de que los seres vivos se expongan a las sustancias contenidos en residuos peligrosos.

Que el **generador** (fracción IX), es la persona física o moral que produce residuos a través de procesos de consumo. **Gestión Integral de Residuos** (fracción X), el conjunto de acciones normativas, operativas de planeación, monitorio para el manejo de residuos desde que se genera hasta la disposición final para lograr beneficios ambientales de acuerdo a necesidades y circunstancias de cada localidad.

En tanto, la fracción XXXIII, establece que los **residuos sólidos urbanos** son generados en las casas habitación, resultan de la eliminación de materiales que se utilizan en actividades domésticas, de productos que consumen y sus envases, embalajes o empaques, o de cualquier otra actividad y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, excepto los que están considerados en la ley como otro tipo de residuo.

El riesgo (fracción XXXVI), refiere a la probabilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo ocasionen efectos adversos en la salud humana en otros organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas o en los bienes y propiedades de particulares. Siendo que, el **sitio contaminado**, (fracción XL) es el lugar, suelo, cuerpo de agua, instalación o



cualquier combinación de estos que ha sido contaminado con materiales o residuos y que por sus características pueden poner en riesgo la salud humanos, a los organismos vivos, el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas.

La concurrencia entre la federación, las entidades federativas y los municipios, en materia de prevención de la generación, aprovechamiento, gestión integral de los residuos de prevención de la contaminación de sitios y su remediación se sustenta en el artículo 6 de la referida ley General.

A los municipios les corresponde verificar el cumplimiento de la disposición de esta ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos. De ello resulta claro que es congruente con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. - (...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) a la e) (...)



III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) a la b)

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
(...)

IV.- (...)

Efectivamente, el artículo 115 de la Constitución Federal, fracción III, inciso d) establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar acuerdos con las leyes que en materia municipal expidan las legislaturas de los Estados, para que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia. Determinando que los Municipios tendrán a su cargo el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Considerando que, conforme a las disposiciones del artículo 1º y 133 de la Constitución Federal, tenemos que las leyes generales son la **ley suprema** por nacer de disposiciones constitucionales; en ese sentido debemos considerar que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos mandata las disposiciones de la **Ley de Prevención, Mitigación y Adaptación del Cambio Climático para el Estado de Baja California (en lo sucesivo Ley Estatal)**, se estableció que es de orden público, interés social y observancia general en el Estado, y que tiene, dentro de su objeto: establecer la concurrencia del Estado y de los Municipios en la formulación e instrumentación de la política estatal y municipal de cambio climático para prevenir y mitigar sus efectos adversos con el fin de proteger a la población y coadyuvar al desarrollo sustentable.

Así el **artículo 2, de la Ley Estatal**, establece que son objetivos específicos de la Ley:

I. Definir los criterios para la formulación de la política estatal y municipal de cambio climático;



II. Desarrollar indicadores en materia de prevención, adaptación y mitigación ante el cambio climático y evaluar de manera periódica los resultados de las acciones realizadas.

III. Establecer las bases de coordinación institucional entre las dependencias del Gobierno del Estado, los Municipios y el Gobierno Federal en materia de vulnerabilidad, riesgo, prevención, adaptación y mitigación ante el cambio climático.

IV. Instrumentar la participación solidaria de la sociedad en materia de prevención adaptación y mitigación ante el cambio climático.

V. Contribuir a frenar los procesos de deterioro ambiental en las áreas más vulnerables de la entidad, tales como: la conservación de la biodiversidad, la protección y aprovechamiento sustentable de ecosistemas, la conservación de suelos y el resguardo de los recursos hidrológicos.

VI. Promover políticas de conservación que permitan efectuar la restauración de áreas degradadas y la conservación y manejo sustentable de los ecosistemas del Estado.

VII. Identificar temas prioritarios para el desarrollo de la Estrategia Estatal de Acción Climática.

VIII. Contribuir como Estado, al cumplimiento de las obligaciones internacionales de México en materia de cambio climático.

IX. Impulsar el Programa de Acción ante el Cambio Climático del Estado.

X. Garantizar el derecho a un medio ambiente sano, la equidad intergeneracional y el desarrollo sostenible ante el cambio climático.

De lo anterior resalta de manera clara que, uno de los objetivos de la Ley, entre otros, son: establecer las bases de coordinación institucional entre las dependencias del Gobierno del Estado, los Municipios y el Gobierno Federal en materia de vulnerabilidad, riesgo, prevención, adaptación y mitigación ante el cambio climático; impulsar el Programa de Acción ante el Cambio Climático del Estado, y garantizar el derecho a un medio ambiente sano, la equidad intergeneracional y el desarrollo sostenible ante el cambio climático.



Se debe tomar en consideración que, el artículo 10 BIS de la Ley Estatal, establece los principios rectores que rigen al cambio climático, y dispone lo siguiente:

Artículo 10 BIS.- Son principios rectores de la política estatal de cambio climático:

- I. **Compromiso:** obligación del Estado con el desarrollo económico, social y humano, como una forma de reducir la vulnerabilidad de sectores desprotegidos ante los efectos adversos del cambio climático;
- II. **Conservación:** acción y efecto de conservar los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a las zonas forestales del Estado, fundamentales para reducir la vulnerabilidad social y ambiental ante los efectos adversos del cambio climático;
- III. **Corresponsabilidad:** responsabilidad compartida del gobierno con la sociedad, en la realización de acciones para la mitigación y adaptación a los efectos adversos causados por el cambio climático;
- IV. **Prevención:** medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;
- V. **Responsabilidad ambiental:** obligación para quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente de, prevenir, minimizar, mitigar, reparar, restaurar y, en última instancia, compensar los daños que cause;
- VI. **Transparencia y acceso a la información:** herramienta para facilitar y fomentar la concientización de la población, poniendo a su disposición la información relativa al cambio climático, y proporcionando acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes, atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables, y
- VII. **Transversalidad:** enfoque de coordinación, cooperación y articulación en el diseño, ejecución e instrumentación de los programas y la política pública entre



todas las dependencias y los distintos niveles de gobierno, a fin de cumplir con los objetivos de la presente Ley.

De la fracción IV del artículo 10 Bis reproducido tenemos que, la **prevención** es el medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático.

Teniendo en consideración que el inicialista propone reforma el artículo 18 de la Ley Estatal, en el que se establecen las atribuciones de los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y quedando demostrado que efectivamente las medidas de prevención necesarias para evitar la generación de riesgos ambientales en las áreas de disposición final de residuos sólidos se encuentran a cargo de los Ayuntamientos, no hay duda de la procedencia jurídica de dicha propuesta.

4.- Por su parte, tenemos que, el principio de progresividad obliga a que los derechos humanos sean graduales y progresistas, por lo que en virtud de ello las normas deben ser adecuadas a las necesidades de la sociedad, efectivas y actualizadas, tal como reza la siguiente tesis de jurisprudencia.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el



principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro 2019325	digital:
Segunda Sala	Tomo: I, Libro 63 Febrero de 2019	Página. 980	Jurisprudencia	

Como acertadamente se menciona, los derechos reconocidos deben garantizarse e ir gradualmente en avanzada. Las normas deben ser progresistas, es así que existe la obligación positiva por parte del Estado de promoverlos, ya que con el paso del tiempo las condiciones de vida van evolucionando de tal manera que las normas positivas deben adecuarse a las nuevas circunstancias.

7. En virtud de todo lo expuesto, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, en respeto al municipio libre establecido en el artículo 115, que establece que los Municipios manejarán su patrimonio conforme a la ley, administrarán libremente su hacienda, así como que sus decisiones deben ser respetadas bajo el principio de división de poderes, es que se propone modificación a la norma que pretende adicionarse, aunado al propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local sin que ello afecte la pretensión original del autor de la iniciativa, por ello, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios necesarios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.



La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los assembleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1ª./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pág. 228	Jurisprudencia (Constituc.)

En apoyo al contenido de la tesis precitada, que permite al órgano legislativo realizar modificaciones al proyecto legislativo propuesto, es que se precisa lo siguiente:

Bajo dichas disposiciones esta Dictaminadora propone lo siguiente:

Ley de Prevención, Mitigación y Adaptación del Cambio Climático para el Estado de Baja California	
PROPUESTA DEL INICIALISTA	PROPUESTA DE ESTA DICTAMINADORA



Artículo 18. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones siguientes: I. a IV. (...) V. Difundir permanentemente la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano municipal, donde se prevenga la exposición de los pobladores a riesgos ambientales; VI. Promover que los concesionarios y permisionarios de transporte público y privado de pasajeros o de carga, en el reemplazo de sus unidades, adquieran vehículos híbridos, eléctricos o que usen gas biocombustibles, para disminuir los Gases de Efecto Invernadero; VII. Implementar las medidas preventivas, de buena gestión y de cumplimiento necesarias para evitar la generación de riesgos ambientales en las áreas de disposición final de residuos sólidos, las cuales deberán ser regularizadas y acondicionadas para que cumplan íntegramente con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia, y VIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo 18. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones siguientes: I. a IV. (...) V. Difundir permanentemente la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano municipal, donde se prevenga la exposición de los pobladores a riesgos ambientales; VI. Promover que los concesionarios y permisionarios de transporte público y privado de pasajeros o de carga, en el reemplazo de sus unidades, adquieran vehículos híbridos, eléctricos o que usen gas biocombustibles, para disminuir los Gases de Efecto Invernadero; VII. Fomentar las medidas preventivas, de buena gestión y de cumplimiento necesarias para evitar la generación de riesgos ambientales en las áreas de disposición final de residuos sólidos, las cuales deberán ser regularizadas y acondicionadas para que cumplan íntegramente con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia; y VIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.
--	--

8. El presente dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.



En mérito de lo anterior se determina que el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, en virtud de ello **resulta jurídicamente procedente** en los términos precisados con antelación.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en el presente Dictamen.

VII. Impacto Regulatorio.

No tiene impacto regulatorio

VIII. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma al artículo 18 de la Ley de Prevención, Mitigación y Adaptación del Cambio Climático para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 18. (...)

I. a IV. (...)

V. Difundir permanentemente la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano municipal, donde se prevenga la exposición de los pobladores a riesgos ambientales;

VI. Promover que los concesionarios y permisionarios de transporte público y privado de pasajeros o de carga, en el reemplazo de sus unidades, adquieran vehículos híbridos, eléctricos o que usen gas biocombustibles, para disminuir los Gases de Efecto Invernadero;



VII. Fomentar las medidas preventivas, de buena gestión y de cumplimiento necesarias para evitar la generación de riesgos ambientales en las áreas de disposición final de residuos sólidos, las cuales deberán ser regularizadas y acondicionadas para que cumplan íntegramente con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia;

VIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

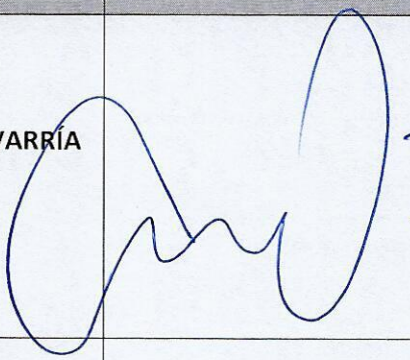
Dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes de febrero de 2026.

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ."



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

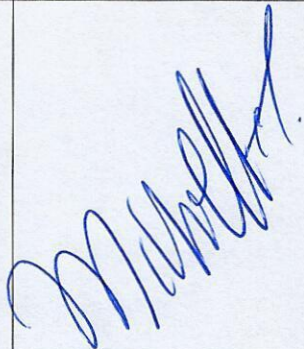
DICTAMEN No. 08

DIPUTADA/O	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA PRESIDENTE			
DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA V O C A L			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA V O C A L			



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

DICTAMEN No. 08

DIPUTADA/O	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO V O C A L			
DIP. TERESITA DEL NIÑO JESUS RUIZ MENDOZA V O C A L			
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA V O C A L			

DICTAMEN. 08 Ley de Prevención, Mitigación y adaptación del Cambio Climático.

DCL/HICM/IGL/RRc*